

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 034

Referencia: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Radicación: **760013103018-2023-00321-00**

Demandante: **NELLY BRAVO SOLARTE Y OTROS**

Demandado: **JOSE JAMES MURILLO VALDES Y OTROS**

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda instaurada por los señores ANDREA MARCELA SOLARTE VALDES, MADELEIN SOLARTE VALDES, YESSENIA SOLARTE VALDEZ, ALBA LUCIA SOLARTE GIRALDO, LUZ ESTELLA SOLARTE GIRALDO, MARISEL SOLARTE GIRALDO, SARAY SOLARTE BRAVO, LIBARDO PEÑA BRAVO, DIANA MARIA PEÑA BRAVO, MARIA DELSY PEÑA BRAVO, NELLY BRAVO SOLARTE, DANNA SOFIA SOLARTE LÓPEZ y MARIA MAGDALENA BARBOSA ANGARITA, obrando en nombre y representación de su hijo menor, DYLAN MATTHIW SOLARTE BARBOSA, quienes acuden a través de apoderada judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de JOSE JAMES MURILLO VALDES (Conductor), JVIO S.A.S. (Propietario del vehículo) y ALLIANZ SEGUROS S.A. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** No se acredita la calidad en la que actúan en el proceso los siguientes demandantes: MADELEIN SOLARTE VALDES, SARAY SOLARTE BRAVO, LIBARDO PEÑA BRAVO, DIANA MARIA PEÑA BRAVO, MARIA DELSY PEÑA BRAVO, NELLY BRAVO SOLARTE, DANNA SOFIA SOLARTE LÓPEZ y MARIA MAGDALENA BARBOSA ANGARITA, esto es, no se presenta la prueba del parentesco con la víctima.
- 2.** No se allegó el referido **poder** por los siguientes demandantes MARISEL SOLARTE GIRALDO, MARIA DELSY PEÑA BRAVO, NELLY BRAVO SOLARTE y DANNA SOFIA SOLARTE LÓPEZ.
- 3.** Se echa de menos certificado de tradición del vehículo **UPT 263** vigente que acredite la titularidad del automotor.
- 4.** En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza se indica que la misma deberá ser presentada bajo juramento, en escrito separado, suscrita por quien lo solicite, tal como lo prevé el artículo 152 del C.G. del P.
- 5.** Las pretensiones de la demanda en cuanto a perjuicios no materiales deben ajustarse a las previsiones de la jurisprudencia nacional en cuanto a factores y topes máximos de reconocimiento según el parentesco, así como deben estar sustentados en hechos que den cuenta de su cuantificación.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947c0167256b0650c1f162fc02a2fc8154f65432e738deb952ffc99b7ba33de7**

Documento generado en 17/01/2024 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>